

Indultado Octubre 27 de 1899

555

16  
FINANCIARIA DE LIMA



FIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Indultado

Rematado Gabriel Camp FILIACION N.º 1666 CELDA N.º 46

Delito Homicidio

Pena Once años (11)

Comienza la condena Marzo 13 de 1893

Termina la condena el 13 de Marzo de 1904  
Tribunal Ayacucho

EL SECRETARIO

Don Manuel Malina y Don Mariano Romo-  
ni, actuarios del Juzgado de primera  
Instancia de la Provincia. etc.

Certificamos y damos fe: que en el libro de Sentencias y resoluciones judiciales que corre a cargo del Sr. Escribano de Estado de la Provincia, se encuentra una del tenor siguiente, y con esta resolución de la Corte Suprema que abra en los autos de la materia, son como sigue: ©

Excelentísima Corte Su-  
prema de Justicia = El infrascripto  
Sr. Secretario de la Excelentísima Co-  
rte Suprema de Justicia = Certifica:  
que en virtud del recurso de multi-  
tud interpuesto por Gabriel Camps, en  
la causa que se le sigue por homici-  
dio, este Supremo Tribunal ha resuel-  
to lo que sigue = Lima, Diciembre  
diez de mil ochocientos noventa y  
seis = Siete; de conformidad con  
el dictamen del Sr. Fiscal, cuyos  
fundamentos se reproducen. declara-  
ron haber multitud en la sentencia  
de vista de fojas Ciento Ochenta y me-  
ve vuelta, su fecha ocho de Agosto último  
firmo, que revocando la de primera  
instancia de fojas Ciento Setenta  
y Cines, su fecha Caboree de Mayo  
anterior, impone a Gabriel Camps  
la pena de Penitenciaría en tercer  
grado, término mínimo, y sus acceso-  
rias, y reformando la primera,

Mayo 14/93  
Mayo 13/903

Confirmaron la segunda que lo con-  
dena a la misma pena, en su  
grado, lo mismo mismo, a sean acusados  
y los devolvieron = Socarrat = El  
more = Salar = Jiqueredo = Se publica  
ó conforme a ley de que los  
Luis de Machi = Expetel = Jisimo = Tenor  
= El primero de Junio de mil ochocientos  
cientos ochenta y seis, en el pueblo de  
Zambo, Capital del Distrito de  
Nombre, Provincia de La Mar,  
Departamento de Oyamcho, poco  
después del medio día y a consecuencia  
de un desagrado habido en la  
caja pública entre el Teniente Gobernador  
don Francisco Palomino y don Gabriel  
Campo se armó este de un rifle de  
precisión y acompañado de Quinto  
Vizcarras, se dirigió a Casa de  
campo, y habiendo salido este a la  
ocasión provocativa de Vizcarras  
paró sobre él a San Corta dictando  
que el proyectil no solo atravesó  
pierna derecha de Palomino,  
sino que hirió a Juan Cardenas, que  
estaba de tras = De resultar de la  
herida murió Palomino poco después,  
y habiéndose iniciado el juicio  
criminal hubo de paralizarse a consecuencia  
de la fuga de Campo,  
su cómplice, mas habiendo sido ap-  
rehendido Campo, se ha continuado  
la causa hasta pronunciarse  
sentencia = Como el delito está  
materialmente comprobado, pues se  
hizo delante de muchas personas

se ha Condenado al reo á la pena de  
 penitenciaria, tanto en primera como  
 en segunda instancia, diráse pándose  
 solo en cuanto al tiempo, puer el juez  
 en la sentencia de fofar cinco de treinta  
 y cinco, impone la pena de peniten-  
 ciaria en tercer grado, disminuido en  
 un término, ó sea once años de esa pe-  
 na, por cuanto le favorece la cir-  
 cunstancia atenuante de la provoca-  
 cion; Mientras el Superior impone, en  
 la de virta la misma pena de peni-  
 tenciaria en tercer grado, disminuido  
 en dos términos, ó sea á diez años de  
 esa pena, por considerar aplicables las  
 circunstancias atenuantes de la provoca-  
 cion y de la obsecacion = En concepto del  
 Jiscal, no ha tenido razon el Superior  
 para disminuir en dos términos el  
 tiempo de la Condena, puer las circun-  
 stancias atenuantes de las amenazas ó  
 provocacion del Insiso Cuarto y del ar-  
 rebato y obsecacion del Insiso octavo  
 del artículo noveno del Código Penal,  
 no pueden aplicarse conjuntamente,  
 sino cada una en su respectivo caso =  
 La Cólera, el arrebató y la obseca-  
 cion, se dispiertan ya por las ame-  
 nazas y provocaciones, ya por otras pa-  
 siones violentas, como los Celos; de ma-  
 nera que la afuencacion producida por  
 impresiones violentas, que embargan  
 la razon y disminuyen la responsa-  
 bilidad son las que tiene en cuenta  
 el Legislador, y seria una redundancia  
 sin considerar como circunstancias

atenuantes de la Cólera y  
la abseccacion procedida, por la  
Causa de las amonadas o pro  
cion - En el presente Caso la Cir  
Cunstancia atenuante aplicable  
es la del "Impiso Cuarto, y como  
está, ha sido en cuenta el fu  
en la <sup>compencia</sup> primera, de "Impisima,  
habia por que modificarla - En  
elucion, el fiscal apina puer por  
que declare "E. la nulidad de la  
sentencia de virita, y reformandola,  
de la, conforme la de primera  
sancia, que impone a Gabriel Ca  
por, deo de homicidio, la pena  
penitenciaria en tercer grado, disminu  
da en un tercio, o sean once  
de esa pena y sus accesorias,  
el derecho de la Carcelera, que  
en la sentencia de espresa, sal  
mejor acuerdo - Lima, diecinueve  
breve de mil ochocientos noventa  
y tres - Galvez - E copia de la  
Carifinal, que corren a foja  
mera vuelta y tres vuelta del  
terno, número quince, diez y siete  
de que queda archivado en esta  
saria - Lima, diecinueve de  
de mil ochocientos noventa y tres  
Sentencia. Luis de Lucia - en el juicio criminal  
seguido de oficio contra Gabriel Ca  
por y Robinson Viscarra, por  
homicidio perpetrado en la per  
na de Juan Luis Palomino;  
para la sentencia y sujecion en  
sideracion; primero: que a mérit

de la denuncia verbal contenida en el auto Cabera de proceso de foja primera, se organizó el respectivo sumario; cuyo objeto primordial es descubrir la existencia del delito y las personas de los delinquentes según el artículo veintinueve del Código de Instrucción Penal; segundo: que por las presunciones de foja cuatro vuelta y foja cinco vuelta, aparece, que Camacho fue el autor directo del atentado, habiendo dicho ser confesado en su interrelativa de foja seis, de que en consecuencia de su persona había disparado el tiro con arma de precisión cuyo diseño abra á foja cuarenta y ocho. Tercero: que el reconocimiento de la herida grave de foja diez, en el que se han ratificado duplicados por peritos á foja treinta y tres, cuarenta y una y sesenta y cinco, pone en relieve, de que Páramo tenía preparada la pierna derecha de un valazo, cuya herida mortal ocasionó su muerte inmediata, como lo manifiestan el otro reconocimiento del cadáver de foja veintitres vuelta y la partida de defunción de foja cincuenta. Cuarto: que en el curso del sumario, se han recibido nueve declaraciones de Testigos Presenciales á saber, de José López á foja treinta y dos; de Mariano Guaman á foja treinta y cuatro; de María Guerra y Teresa Felto á foja treinta

2 y Cinco; de José de la Cruz a fojas  
veinte y siete; de Juana Cruz a fojas  
treinta y ocho vuelta; de  
Colánico Vilvaos a fojas treinta y  
nueve vuelta, de Gavina Targai  
a fojas cuarenta vuelta y de Pe-  
trona Targai a fojas cuarenta y  
una vuelta: quienes, conluta y con-  
suec afirman, que el mencionado campo  
aportado en un extremo del Callejon que  
hace entrada a la Casa de Palomino, en  
que este lo viera y sobre seguro, le  
disparó un tiro de arco y ferro  
momento que daba Mando con  
artificio y provocado de la Calle  
por Robinson Vircarra, con quien  
el agresor tuvo sin disputa alguna  
su acuerdo antebato para la con-  
macion de tamaño atutato en dia  
claro en el Centro mismo del pue-  
lo de Tambo y a la expectacion pu-  
lica, y no obstante la enormidad  
del hecho, no se colocaron a la al-  
tura de su deber las autoridades  
del indicado Distrito impenat  
al salvato al criminal, como  
que lo hicieron fugan igual-  
mente que a su cómplice,  
saltando mas el favor dispen-  
sado, aude que permitieron  
serrar el Cadaver sin previo  
conocimiento, por cuya circum-  
stancia, este juzgado ordenó la  
exhumacion y reconocimiento  
legal, como lo demuestran  
los actuados de fojas veinte y

de fogar vintidaxeri, quinto: que por auto del  
 Tribunal Superior de fogar cincuenta y  
 nueve vuelta, se declaró nulo el sumario  
 organizado respectivamente al estado  
 de Comprehenderse en el auto Cabera  
 de proceso a Robinson Vircarra, co-  
 mo a Cómplice, y dantore estricto  
 cumplimiento a aquella determinación  
 Superior, por auto de fogar  
 sesenta y dos, se nombró defen-  
 dor de Coe reos ausentes, a don  
 Manuel Vergara, con Cuya Cita-  
 ción y la del Promotor Fiscal pa-  
 ra el Sumario se instruyó nueva-  
 mente recibiendo las ratificacio-  
 nes de los testigos y de los periti-  
 tos, como lo evidencian los actua-  
 les de fogar sesenta y cuatro a  
 fogar sesenta y cinco. Desto: que  
 de las Citadas Ratificaciones de  
 los testigos de fogar sesenta y  
 nueve vuelta a fogar sesenta y  
 cinco, resulta como autor prin-  
 cipal del valaro a manpuerta y  
 sobre seguro, el unmiado Campo,  
 y Vircarra como Cómplice, por el  
 hecho de haberle acompañado y Ma-  
 nado con engaño a Felomino, a  
 quien a tiempo de que salía por el  
 Callejon, ignorando de la embueta,  
 se recibió con un valaro a quemar  
 ropa, derribándole la pierna dere-  
 cha, de cuyo sitio fue levantado y  
 conducido en peso al interior de su  
 habitación, Circunstancia, por la  
 cual, y resultando mérito del



sumario para continuar la Causa,  
fueron llamados ambos reos, por  
los dichos de fogar de Lumbá y de  
de y fogar de Lumbá y acho, y por  
no presentarse en la Causa de  
seguridad pública, ni haberse  
de aprehendidos, a pesar de  
las reiteradas Ordenes libradas  
al efecto, se chevo en Consulta a  
la Ilustrisima Corte Superior  
por auto de fogar de Lumbá y acho  
vuelta, mercediendo la aprobacion  
a fogar achenca y una vuelta, que  
lendo de esta manera reservado  
el proceso; Septima: que en este estado,  
fue aprehendido el reo Campor en  
ce de Mayo del año proximo por  
do, y llamado a portar su confesion  
por auto de fogar achenca y cuatro  
vuelta, o puso la excepcion de preu-  
cion por el escrito de fogar achenca  
y achi, y sustentada, se declaró en  
pugar por auto de fogar achenca y  
siete vuelta, confirmado por el  
Tribunal Superior a fogar achenca y  
nueve; en cuya virtud, se  
le dio en Confesion a fogar achenca  
y una vuelta, en la que ha tra-  
lado de desfigurarse el peso, y re-  
tribida a. <sup>por quita</sup> prueba de fogar achenca  
y nueve, solicitó por el recurso de  
fogar cinco diez la prorroga de  
termino que fue concedida por  
la ley quince de la ley, para  
solicitar luego las modificaciones  
que correspondieren, como la

demuestran la diligenzia de pagar  
 ciento diez vuelta, Octavo: que duran-  
 te el litimio probatorio el defensor del  
 reo ha producido probar por el or-  
 drito de pagar ciento diez, conigraunto  
 interrogatorio que han sido contra-  
 rados, por todos los testigos el que  
 don Lamasupo, a pagar ciento veintidos,  
 Julian Tolo a pagar ciento veintitres, Si-  
 mon Morales a pagar ciento veinticuatro,  
 Lorenzo Lizana a pagar ciento treinta,  
 don Justo Gutierrez a pagar ciento treinta  
 y una, don Daniel Oranguena a  
 pagar ciento treinta y una, Felipe Ben-  
 tesin a pagar ciento treinta y dos, Vicen-  
 te Cisneros a pagar ciento treinta  
 y tres, Emilio Cardero a pagar ciento  
 treinta y cuatro, don Juan Estrano  
 a pagar ciento treinta y cinco, Jose  
 de Sotillo y Iselardis Vilvas a pa-  
 gar ciento treinta y seis, Bonifacio  
 Pelli suamoni, Agustin Lamasupo  
 a pagar ciento treinta y siete, Javi-  
 na Hargan a pagar ciento treinta y  
 ocho, Julian Tolo a pagar ciento  
 treinta y nueve, Petrona Gama-  
 ra a pagar ciento cuarenta vuel-  
 ta y Torres Pachor don Manuel  
 Sotero a pagar ciento cuarenta y cua-  
 tro, en lo pertinente al asunto, mas  
 que ignoran y los mas, que Cam-  
 pos fue el que avisto el vataro,  
 cuyas deposiciones, leyor de favore-  
 edle, se reputan contra produ-  
 centes, que lo condenan; Noveno: que  
 en estado de promuevarse la ambancia,

el personal del juzgado se inhibe  
de continuar con el juicio en la causa  
bajo los motivos expuestos en el au-  
to de fojar ciento cuarenta y cinco  
vuelta y en referente de fojar cien-  
to cuarenta y nueve, remitiendo el  
proceso al juzgado mas antiguo  
de Oyamacho, el mismo que, con-  
siderando infundada la excusa, con-  
dujo a la Ilustrisima Corte por  
auto de fojar ciento cincuenta, y esta  
por el de fojar ciento cincuenta  
y una vuelta devolvió a este  
despacho, para que continuase con  
siendo en el juicio, cuya determi-  
nacion debia acabarse indefectible-  
mente, en fuerza del mismo pri-  
mero artículo undécimo del Código  
de Enjuiciamiento Civil, que deba  
claramente, que incurrán en re-  
sponsabilidad el inferior que co-  
proce o procede contra lo reser-  
vado por el Superior, decimo: que estando  
plenamente probada la delincuencia  
del reo, la vindicta pública alfor-  
se apudada con un crimen tan  
atroz perpetrado en día Cor-  
y a la faz pública, el orden  
Juzgado y los jueces debidos a la  
justicia, requirieron indispensable-  
mente del Carligo para uearman-  
to de atroz Criminales, que dan-  
rienda vuelta a sus pasiones  
roces insidiosos, se entregan  
cilmente a la Conseruacion de  
de delitos, sin prever su fa-

later Conveueniar y el bulto que de ga  
 en la familia, ni respeto siquiera  
 á la Sociedad y autoridades legi-  
 timamente Constituidas; Undésimo:  
 que estando deballado por el artículo  
 docientos treinta del Código Penal,  
 que el que mata á otro supriente  
 misericordiar en tercer grado, es ne-  
 cesario implírle dicha pena, di-  
 minuida en un término, por la  
 torpe provocacion que momentor  
 antes le hizo en la esquina de  
 la plaza el finado, dirigiendole  
 insultos que debia haberlo mi-  
 rado con acorden, ó que pudo re-  
 pararlos por alguno de los medios  
 que aconseja la sana razon y  
 prudencia, le por de apartarse al  
 un sitio donde amarralva y sobre  
 seguro causó la degrauias para  
 do el impetus de la provocacion  
 é desafio, Por otros fundamentos y  
 demas que supiere el estudio dete-  
 nido del proceso. Fallo: que debo con-  
 denar, como en efecto contiene al res  
 Gabriel Campos á la pena de pe-  
 nienciaria en tercer grado, di-  
 minida en un término, es decir á  
Once años, con descuento del tiempo  
 de su Carceria, que data do  
 la onente desde el trece de Mar-  
 zo del año próximo venidero, con la  
 accesorias prescritas por el artículo  
 treinta y cinco del Código Penal.  
 Y por esta mi Sentencia definitiva viene  
 juzgado, así lo pronuncio, ordeno y

firmos, haciendo audiencia pública  
en la Sala de mi Despacho, en  
subiese al Tribunal Superior  
sin fuese apelada en el término  
de la ley; y Mandando el mismo  
Caso sea en la Cárcel de Ayacu-  
cho por la inseguridad de la  
de esta, hagasele saber por  
despacho librado en el propio  
dicho Correo al Señor Jefe de  
Prisionera Ambancica de Jun-  
no en la Prisionaria de la  
Presada Ciudad. Tomando  
quel Mayo Catose de mil  
ochocientos noventa y tres  
En el Ambancica - Pío y  
municio la Audiencia que precede  
el Señor Jefe de Prisionera  
Ambancica que la Prescribe, ha-  
ciendo audiencia pública en el lo-  
cal de su despacho, cuya sen-  
tencia fue publicada por  
el Escribano de Estado de la  
Ambancica, siendo hora ocho y media  
de la mañana del día quince  
de Mayo de mil ochocientos  
noventa y tres, conforme a lo  
dijo en el señalamiento de los señores  
Masiano Crespo y don Mel-  
fandri Riveron, vecinos del lugar  
yora de esta. Pío y  
Crespo = Melfandri Riveron =  
Andrés = Manuel Galdo =  
San Miguel Abil Prece de  
ochocientos noventa y cuatro

Recibido en la fecha el presente  
 escrito, con el debido aprecio, y sin-  
 do de Carácter urgente; expedirse el  
 testimonio, en el día por los per-  
 sigo actuarios, y remitirse con  
 un expreso, con su respectiva  
 nota de atención; y agreguesel  
 a los de su Misericordia.

Si constare y apareciere de su original  
 que en caso, necesario nos re-  
 servamos. San Miguel a Abril  
 14 de 1894.

Manuel Delgado

Mariano Romani